

RESOLUCION N^o - 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la entonces Sociedad HILACOL S.A., mediante Resoluciones de concesión Nos. 1427 del 10 de diciembre de 1997, notificada el 23 de diciembre del mismo año y ejecutoriada el 31 de diciembre de 1997 y la Resolución de concesión No. 465 del 25 de mayo de 1999, notificada el 4 de agosto de de 1999, contrajo una serie de obligaciones por el consumo y aprovechamiento de agua subterráneas, derivadas de la explotación de los pozo profundos identificados con los códigos PZ-09-0020 y PZ-09-0021.

Que la entonces Subdirección Administrativa y Financiera del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, liquidó lo correspondiente a la tasa por utilización de aguas, encontrándose que la Sociedad HILACOL S.A., según liquidación adeudaba la suma de (\$1.957.825), la suma de (\$ 754.341) y la suma de (\$2.225.056) correspondiente al consumo de aguas subterráneas de los pozos identificados con los códigos PZ-09-0020 y PZ-09-0021, durante el período de 1999 la primera suma, durante el período de 1998 la segunda y la tercera suma durante el período de 1999.

Que el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2217 del 13 de septiembre de 2005, ordenó a la Sociedad HILACOL S.A., pagar la suma de (\$ 4.937.223.75) a favor de ésta autoridad ambiental, por concepto de la tasa por uso de aguas subterráneas de los pozos identificados con los códigos PZ-09-0020 y PZ-09-0021, correspondientes a los períodos 1998 y 1999.

Que el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su calidad de Gerente Liquidador de la Sociedad HILACOL S.A., mediante radicado No. 2005ER38837 del 24 de octubre de 2005, presentó recurso de reposición solicitando revocar la Resolución No. 2217 de 13 de septiembre de 2005.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que la Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la Dirección de Control Ambiental, la ejecutoria de la Resolución No. 2217 del 13 de septiembre de 2005, con el propósito de proceder a la ejecución coactiva del citado acto administrativo.

Que ante la ausencia dentro del expediente y de los archivos de la Entidad del radicado correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el Gerente Liquidador de la Sociedad liquidada HILACOL S.A., la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría mediante radicado 2009EE56211 del 17 de diciembre de 2009, solicita al Gerente Liquidador copia del radicado No. 2005ER38837 del 24 de octubre de 2005, con el propósito de proceder a desatar el pluricitado recurso de reposición.

Que el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su calidad de Gerente Liquidador de la Sociedad HILACOL S.A., autoriza a la Empresa ARSEC S.A., la entrega de la copia del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo expedido por el entonces DAMA, dicha entrega se concreta el 15 de marzo de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS ANEXADAS

Afirma el Gerente Liquidador que la entonces Sociedad HILACOL S.A., pago por concepto de consumo de aguas subterráneas de los años 1998 y 1999 la suma de (\$ 40.593.960), conforme lo disponían las resoluciones Nos. 1427 de 1997 y 465 de 1997 y conforme lo establecido por el DAMA, lo cual se demuestra en las fotocopias de los oficios radicados bajo los números 008302, 008755, 015776, 024627 y 000374.

Afirma de igual manera que el 31 de marzo de 2004, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 410-003578 del 31 de marzo de 2004, declaro



RESOLUCION No. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

terminado el concordato de la Sociedad Hilacol S.A., decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria y advirtió a los administradores y terceros que la Sociedad había quedado disuelta y en consecuencia el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes haberes de propiedad de la citada Sociedad y a partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones que deba cobrarse en el trámite liquidatorio, se sujetaría a las reglas establecidas en la Ley.

IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA REALIZAR EL PAGO

Afirma el entonces Gerente Liquidador que al tenor de lo establecido en los artículos 158 y 166 de la Ley 222 de 1995 y los Conceptos de la Superintendencia de Sociedades, las deudas a cargo de la Sociedad liquidada se deben reconocer y pagar durante el proceso de liquidación de la persona jurídica.

A renglón seguido aduce que la obligación de pagar la suma de \$ 4.937.223., a favor del entonces DAMA fue generada en los años 1998 y 1999 es decir antes del 31 de marzo de 2004, y dichas obligaciones correspondía hacerlas efectivas dentro del trámite concursal que surtió la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual en su concepto se encuentra imposibilitado legalmente para efectuar cualquier pago de acreencias causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2004, toda vez que si lo hiciere constituiría un pago preferente por fuera del proceso concursal en violación al principio de igualdad de todos los acreedores del mismo proceso.

En su concepto pretender que se paguen obligaciones generadas en los años 1998 y 1999 sin haberse hecho parte dentro del proceso de liquidación obligatoria que adelanta la Superintendencia de Sociedades, constituye un pago preferente que al liquidador de la Sociedad liquidada le estaba prohibida por expresa disposición legal consagrada en los artículos 158 y 166 de la Ley 222 de 1995.

PRESUNTA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Asevera que en el presente caso se debe aplicar los artículos 37¹ y 66² del Código Contencioso Administrativo referentes a la caducidad y a la pérdida de fuerza ejecutoria respectivamente.

¹ Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.





RESOLUCION No. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Lo anterior conlleva según el libelista a que las Resoluciones Nos. 1427 y 465 quedaron ejecutoriadas en 1997 y 1999 es decir hace más de cinco (5) años, por lo tanto el entonces DAMA, debió realizar el cobro de los años 1998 y 1999, dentro de los cinco (5) años siguientes y no en el año 2005 cuando ya se perdió su fuerza ejecutoria y con mayor razón perdió la facultad de imponer sanciones cuyo término es de tres (3) años.

Finaliza su escrito solicitando revocar en todas sus partes la Resolución No. 2217 de 2005, toda vez que como liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, se encuentra imposibilitado legalmente para efectuar cualquier pago de acreencias causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2004.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, esta Dirección considera que NO le asiste razón en los planteamientos esbozados en lo relacionado con la presunta caducidad y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo cuestionado por las siguientes razones:

Debe señalarse que el acto administrativo cuestionado por el recurrente corresponde a la Resolución No. 2217 del 13 de septiembre de 2005, mediante el cual la autoridad ambiental actualizo la obligación pecuniaria derivada de la utilización y consumo de las aguas subterráneas y de ninguna manera corresponde a una investigación de carácter sancionatoria de la cual se pueda predicar la presunta caducidad de la acción sancionatoria aducida por el libelista en su escrito, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar por no guardar coherencia fáctica y jurídica con el citado acto administrativo cuestionado.

Ahora bien, en lo atinente a la presunta pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo tampoco puede ser de recibo pues el acto administrativo discutido no

² Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado actos que le correspondan para ejecutarlos.





RESOLUCION No. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ha cobrado firmeza, razón por la cual no se encuadraría dentro de las circunstancias señaladas por el citado artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En segundo término, la Dirección de Control Ambiental, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad legal de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de acuerdo con la normativa vigente.

Previo abordar el tema desde el punto de vista jurídico, vale la pena señalar que de los documentos adjuntados por el Gerente liquidador en su recurso se verifica y corrobora que la entonces Sociedad HILACOL S.A., canceló lo correspondiente al consumo de aguas subterráneas de los pozos identificados con los códigos PZ-09-0020 y PZ-09-0021, referentes al trimestre de octubre a diciembre de 1998, por la suma de (\$3.444.472.) y (\$5.736.303), consumo del trimestre de enero a marzo de 1999, por la suma de (\$3.275.651.) y (\$5.309.019), trimestre del 1 de abril al 30 de junio de 1999, por la suma de (\$2.631.611) y (\$1.707.035), trimestre del 1 de julio al 30 de septiembre de 1999, por la suma de (\$5.753.235) y (\$4.971.391) y trimestre del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999 por la suma de (\$3.616.360) y (\$4.148.884), de donde se infiere que lo adeudado por la Sociedad liquidada corresponde única y exclusivamente a la actualización de dichos valores.

En lo que respecta al trámite liquidatorio de la Sociedad HILACOL S.A., debe señalarse que le asiste razón al recurrente en cuanto a la aplicación de la normativa que rige dicho trámite y de la oportunidad legal de la autoridad ambiental para constituirse en parte dentro del proceso de liquidación.

Tal y como se deduce de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 151 de la Ley 222 de 1995 y como quiera que el 6 de abril de 2004 quedo debidamente ejecutoriado el Auto de apertura al trámite de liquidación obligatoria, ese día por ministerio de la Ley, se hicieron exigibles todas las obligaciones a cargo de la Sociedad HILACOL S.A., en liquidación obligatoria, incluidas las que se refieren al acto administrativo impugnado.

Encuentra la autoridad ambiental ajustado a la realidad procesal y jurídica del expediente que estudia esta Dirección de Control Ambiental, que dentro del plazo establecido por el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, para que los acreedores de la





RESOLUCION No. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Sociedad HILACOL S.A., se hicieran parte en la liquidación, el DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiente no se hizo parte en el proceso de liquidación para hacer efectivas las obligaciones a favor de la entidad ambiental.

Sobre este reconocimiento de los procesos de liquidación obligatoria la Superintendencia de Sociedades se pronunció mediante el Oficio 220-65478 del 13 de julio de 1999, en los siguientes términos:

*"...Todos los acreedores tienen la carga procesal de hacerse parte. De conformidad con el mandato contenido en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, **todos los acreedores de un deudor sujeto a un proceso concursal en la modalidad de liquidación obligatoria, deben solicitar el reconocimiento de los créditos a su favor, dentro de la oportunidad para ello, aportando siquiera prueba sumaria de la obligación que se reclame.** Es el caso mencionar que no existe excepción legal alguna a la mencionada carga procesal, de manera que ningún acreedor puede sustraerse a ella...".* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De lo expresado anteriormente concluimos que los funcionarios para la época de la liquidación que detentaban la dirección y administración del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, omitieron hacerse parte dentro del proceso liquidatorio abierto por el Gerente liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades dentro de los términos señalados por la Ley 222 de 1995, situación que evidentemente no permite en la actualidad hacer efectiva la Resolución No. 2217 del 13 de septiembre de 2005, acto administrativo que ordenaba la actualización de las tasas por concepto de aguas subterráneas para los años 1998 y 1999, razón por la cual la Resolución No. 2217 del 13 de septiembre de 2005, será revocada.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por



RESOLUCION NO. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se





RESOLUCION No. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que la Entidad ambiental, no se constituyó dentro el término legal establecido en la Ley 222 de 1995, razón por la cual se revocará integralmente la Resolución No. 02217 del 13 de septiembre de 2005.





RESOLUCION No. 3147

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 2217 del 13 de septiembre de 2005, mediante la cual se actualiza una obligación pecuniaria a favor del entonces DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, en su calidad de Gerente Liquidador de la Sociedad HILACOL S.A., en la Calle 70 No. 7 – 60 Oficina 201, de esta ciudad, Teléfono 2120914 - 2104194.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría, con el propósito de realizar los ajustes respectivos en cuenta de la Sociedad HILACOL S.A.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
-Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. ALBERTO ACERO
Rad. 2005ER38837 del 24/10/2005
Rad. 2009IE23226 del 24/11/2009.
Exp. DM-01-97-286

